

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 10-08-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03001 0008	Ejecutivo Singular	OMAR GERMAN AREVALO CORAL	MARIA NELLY QUIMBAYA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación.	06/08/2020	17	1
41001 2017 40 03001 00334	Verbal Sumario	MARLENY PARRA MEDINA	OMAR DE JESUS ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 5 de noviembre de 2020 a las 9 a.m.	06/08/2020	153	1
41001 2017 40 03001 00649	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRO GUZMAN GONZALEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	06/08/2020	67	3
41001 2018 40 03001 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GARCIA RAMON	Auto aprueba liquidación de credito	06/08/2020	44	1
41001 2018 40 03001 00674	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA. Y OTRO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 12 de noviembre de 2020 a las 9 a.m.	06/08/2020	2242	11
41001 2019 40 03001 00143	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA DIAZ	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de credito	06/08/2020	30	1
41001 2019 40 03001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUCIANO LEGUIZAMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 29 de octubre de 2020 a las 9 a.m.	06/08/2020	99	3
41001 2019 40 03001 00221	Verbal	MOVIAVAL S.A.S.	MANUELA NIETO ÑUSTES	Otras terminaciones por Auto decreta terminacion de la solicitud, levantamiento de la medida y archivo.	06/08/2020	36	1
41001 2019 40 03001 00245	Verbal	FABIAN ANDRES MANRIQUE MANRIQUE	CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 16 de octubre de 2020 a las 9 a.m.	06/08/2020	208	1
41001 2019 40 03001 00400	Verbal	NURTH GUTIERREZ PEÑA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 14 de octubre de 2020 a las 9 a.m.	06/08/2020	152	1
41001 2019 40 03001 00671	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YONHNERLIMAN CANACUE RUGELES	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora.	06/08/2020	98	1
41001 2020 40 03001 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUISA FERNANDA PERALTA TORRES	Auto termina proceso por Pago de las cuotas en mora	06/08/2020	80	1
41001 2020 40 03001 00178	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto admite demanda ordena correr traslado a la parte demandada y reconoce personería apoderado actor	06/08/2020		
41001 2020 40 03001 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	06/08/2020		
41001 2020 40 03001 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto decreta medida cautelar	06/08/2020		
41001 2020 40 03001 00187	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA DIRLEY TORRES MAYORGA	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla.	06/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00193	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A	DORIS SANCHEZ BERMEO	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla.	06/08/2020	
41001 2020	40 03001 00195	Solicitud de Aprehension	MIAVAL S.A.S	YEISON BARRETO LOSADA	Auto admite demanda ordena la aprehension solicitada y ordena oficiar e la SIJIN	06/08/2020	
41001 2020	40 03001 00197	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO SALAS FALLA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica.	06/08/2020	
41001 2020	40 03001 00197	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMIRO SALAS FALLA	Auto decreta medida cautelar	06/08/2020	
41001 2020	40 03001 00199	Verbal	ANA LUCIA ROJAS GUARACA	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda se acepta el retiro de la demanda solicitado por e apoderado actor	06/08/2020	
41001 2020	40 03001 00201	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS ALBERTO DAZA VARGAS	Auto admite demanda ordena la aprehension solicitado y ordena oficiar e la Sijin	06/08/2020	
41001 2020	40 03001 00204	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda y concede 5 dias a la parte actora para subsanarla.	06/08/2020	
41001 2020	40 03001 00207	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE EDINSON TRUJILLLO SANCHEZ	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	06/08/2020	
41001 2020	40 03001 00220	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	06/08/2020	
41001 2017	40 03010 00299	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERFOLG INGENIERIA S.A.S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación de credito	06/08/2020	167 1
41001 2018	40 03010 00919	Verbal	ESPERANZA PEÑA	SEGUROS DE VIDA BBVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el 22 de octubre de 2020 a las 9 a.m.	06/08/2020	273 1
41001 2014	40 22001 00097	Ejecutivo Singular	MARISELA PERDOMO	PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO	Auto requiere a la parte actora para que presente la liquidacion er debida forma	06/08/2020	64 3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-08-2020
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :OMAR GERMAN AREVALO
DEMANDADO :MARIA NELLY QUIMBAYA
RADICACION :41001400300120130000800

Atendiendo el memorial obrante a folio 16 suscrito por el demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas y el archivo del proceso, el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese**
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

**PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : MARLENY PARRA MEDINA.
DEMANDADO : OMAR DE JESUS ESCOBAR
RADICACIÓN : 410014003001201700334-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que claramente se indica la fecha de suspensión y reanudación de los términos judiciales, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. en la que se practicaran las actividades previstas en el Art. 372 y 373 del C.G.P.

Se dispone fijar fecha para el día 5 del mes de noviembre del año 2020 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ANDRO GUZMAN GONZALEZ
RADICACIÓN : 4100140030012017-0064900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 30 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 30 del presente cuaderno, a fecha 27/02/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
EJECUTADO : CARLOS ANDRES GARCIA RAMON
RADICACIÓN : 4100140030012018-0008800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 42 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 42 del presente cuaderno, a fecha 31/01/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA.
DEMANDADO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 410014003001201800674-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que claramente se indica la fecha de suspensión y reanudación de los términos judiciales, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P.

Se dispone fijar fecha para el día 12 del mes de noviembre del año 2020 a la hora de las 9 A.M.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : SANDRA PATRICIA DIAZ
EJECUTADO : JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012019-0014300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 28 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 28 del presente cuaderno, a fecha 07/02/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : LUCIANO LEGUIZAMO
RADICACION : 41001400301020190017100

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que claramente se indica la fecha de suspensión y reanudación de los términos judiciales, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 29 del mes de octubre del año 2020 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma teniendo en cuenta que el término para proferir sentencia de que trata el Art. 121 del C.G.P. vence el 15 de octubre de 2020, ha de prorrogarse por seis meses más dicho término, con el fin de que se surtan el resto de las actuaciones o trámites procesales pendientes a partir del 16 de Octubre del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO :MANUELA NIETO ÑUSTES
RADICACION :41001400300120190022100

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA solicita la terminación de la solicitud del proceso por haberse aprehendido y entregado el vehículo automotor a la parte actora cumpliéndose así con el objetivo de la solicitud, igualmente solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas RUX-08E y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E

- 1.- **DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **RUX-08E** de propiedad de la demandada **MANUELA NIETO ÑUSTES** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la **POLICIA NACIONAL SIJIN** sección automotores.
- 3.- Sin condena en costas para las partes.
- 4.- **ORDENAR** el archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

**PROCESO : VERBAL RESOLUCION PROMESA DE
COMPRAVENTA MENOR CUANTIA.**
DEMANDANTE : FABIAN ANDRES MANRIQUE MANRIQUE
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES
RADICACION : 4100140030001 20190024500

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que claramente se indica la fecha de suspensión y reanudación de los términos judiciales, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 16 del mes de octubre del año 2020 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : NURTH GUTIERREZ PEÑA.
DEMANDADO : SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN S.A. Y OTRA
RADICACIÓN : 410014003001201900400-00

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada en el que solicita se re programe la audiencia inicial, teniendo en cuenta que para la misma fecha ya tenia programada otra audiencia, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa accede y procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., a la que deberán concurrir las partes a absolver los interrogatorios, la conciliación y demás actos que se lleven a cabo en la misma.

Se dispone fijar fecha para el día 14 del mes de octubre del año 2020 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :YONHNERLIMAN CANACUE RUGELES
RADICACION :41001400300120190067100

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagaré N° 8112320026857, pagaré N° 9410080150 y pagare sin numero emitido el 29/12/2018, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte actora con la constancia de que la obligación y la garantía continúan vigentes, no condenar en costas a las partes, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** con pagaré N°8112320026857, pagaré N°9410080150 y pagare sin número emitido el 29/12/2018 de conformidad al Art. 461 del C. G. P., hasta el 12 de julio de 2020.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- Sin condena en costas para las partes.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, con expresa constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.

5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A. (S.S.)
DEMANDADO :LUISA FERNANDA PERALTA TORRES
RADICACION :4100140030012020007600

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a las partes, el desglose de los documentos a favor de la parte demandante y la renuncia a los términos del auto favorable petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.-** Sin condena en costas para las partes.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante, con expresa constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.
- 5.-** se **ACEPTA** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO
DEMANDANTE : ANA LUCIA ROJAS GUARACA
DEMANDADO : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 410014003001202000178-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La señora ANA LUCIA ROJAS GUARACA confirió poder para demandar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de seguros de póliza de vida grupo por parte de la demandada y consecuentemente se le condene a pagar a la beneficiaria unas sumas de dinero.

Mediante providencia de fecha 21 de julio del presente año, el Despacho inadmitió la referida demanda por carecer de algunos requisitos formales, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, lo que hizo en forma oportuna según se desprende de la constancia secretarial de fecha 30 de julio de este mismo año.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, los anexos allegados con la misma, así como el escrito de subsanación y su anexo, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., así como lo previsto al respecto por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de

la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal por incumplimiento de contrato de seguro, de Menor Cuantía, propuesta por ANA LUCIA ROJAS GUARACA actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por el término de 20 días, mediante el envío a través de correo electrónico de esta providencia, sin necesidad de allegar copia de la demanda y anexos, como quiera que la parte actora acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda, allegue copia íntegra del contrato o póliza de seguro de vida objeto de esta demanda.

CUARTO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES ARTURO MANZANARES ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.144.187.873 y T.P. No. 331.531 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder conferido por ésta.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8794df8e094793ed9e554c4fa078cc5c430eee06bc3b6e714836e287e65f
3e11**

Documento generado en 06/08/2020 07:58:27 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACIÓN	41001400300120200018400

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA** actuando a través de apoderado judicial en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.** representada legalmente por el señor Rodrigo Cruz Avilés.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 27 de julio del 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA identificado con c.c. 7.724.328** actuando a través de apoderado judicial en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. identificado con Nit 860.519.810-9** representada legalmente por Rodrigo Cruz Avilés identificado con c.c. 7.708.495, por la suma de dinero contenida en el siguiente pagaré:

1.1. POR EL PAGARE No. 0068

1.1.1. Por **\$37.966.361,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 25-01-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 26-01-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se le reconoce personería al Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con c.c. 79.389.763 de Bogotá y T.P. 69.431 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido allegado con la demanda y con las facultades consagradas en el artículo 77 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62e96389950281038b6ad0f4a28a5bbd1fe858183b36f54ae7cb50fd12c
4f31a**

Documento generado en 06/08/2020 10:51:03 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : ANA DIRLEY TORRES MAYORGA
RADICACIÓN : 410014003001202000187-00

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ANA DIRLEY TORRES MAYORGA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas HFY115 de propiedad de la demandada.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud (licencia de transito).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d2b7a288859515cc7fb383dd924a4077f099e0ef4dae0f0de0fc841c3f6
55b

Documento generado en 06/08/2020 07:14:31 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 410014003001202000204-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de MICHAEL STEVEN CANDUCHO RODRIGUEZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas ATF88E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no coinciden las características de la motocicleta objeto de esta solicitud que se encuentran relacionadas en las pretensiones, con respecto a las que figuran en la licencia de tránsito con la que se acredita la propiedad de la misma.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9cb396f61ec398999c740ee19b2b8585bf57c9708ccb3fe523dcc9d26b2
2282**

Documento generado en 06/08/2020 07:42:55 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : JOSE EDISON TRUJILLO SANCHEZ
RADICACIÓN : 410014003001202000207-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de JOSE EDISON TRUJILLO SANCHEZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas XNN89D de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no coinciden las características de la motocicleta objeto de esta solicitud que se encuentran relacionadas en las pretensiones, con respecto a las que figuran en la licencia de transito con la que se acredita la propiedad de la misma.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24883e43d3bdc5ae2c00759c250afda1504aa747febe6e88afe13ec8d5da
a14b**

Documento generado en 06/08/2020 07:50:58 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO
RADICACIÓN : 410014003001202000220-00

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ CAMACHO, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas XMW16D de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no coinciden las características de la motocicleta objeto de esta solicitud que se encuentran relacionadas en las pretensiones, con respecto a las que figuran en la licencia de tránsito con la que se acredita la propiedad de la misma.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b3befecb4347c4a798552354a3992a17776475969496c1876a2d92c1
6b6832

Documento generado en 06/08/2020 07:53:50 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : DORIS SANCHEZ BERMEO
RADICACIÓN : 410014003001202000193-00

BANCO FINANDINA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de DORIS SANCHEZ BERMEO, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas HFU-564 de propiedad de la demandada.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud (licencia de transito).

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abbf136433cbc276ce90d79d0ab8d2d292ac972424a59d1895f81d8bab5
24f55

Documento generado en 06/08/2020 07:29:11 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : YEISON FERNEY BARRETO
RADICACIÓN : 410014003001202000195-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, en contra de YEISON FERNEY BARRETO LOSADA, con el fin de obtener la aprehensión y entrega a su favor de la motocicleta de placas ATC38E de propiedad del demandado.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta marca y línea AUTEKO BAJAJ PULSAR MT 180CC, color NEGRO ROJO, modelo 2016, de placas ATC38E, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de YEYSON FERNEY BARRETO LOSADA conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca y línea AUTEKO BAJAJ PULSAR MT 180CC, color NEGRO ROJO, modelo 2016, de placas ATC38E, de propiedad del demandado YEYSON FERNEY BARRETO LOSADA identificado con la C.C. No. 1.075.283.636 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., a través de su procuradora judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura, o en el Parqueadero SANTA MARTA ubicado en la calle 7 No. 13-40 barrio Altico de Neiva Huila, lugar que dicha entidad ha señalado para tal fin.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82479b86f97790b3b7d2e6f987153be6e538f58b3a3af5f293bee564d01e
1259

Documento generado en 06/08/2020 07:33:18 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAMIRO SALAS FALLA
RADICACIÓN	41001400300120200019700

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial en contra de **RAMIRO SALAS FALLA**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 27 de julio del 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **RAMIRO SALAS FALLA identificado con c.c. 12.099.148**, por las siguientes sumas de dinero así:

1.1. Por el pagaré 4144890008357371:

- 1.1.1. Por **\$42.788.862,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 12-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por **\$4.963.173,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13-09-2019 hasta el 12-06-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0db6f87307fc3a88f7536f4bd74f87f7a158623d96a33a43b5766f5883
11f9e**

Documento generado en 06/08/2020 10:55:24 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO
DEMANDANTE : ANA LUCIA ROJAS GUARACA
DEMANDADO : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 410014003001202000199-00

Sería el caso proceder a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia, que ha sido remitida por competencia por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, sino es porque se observa que el apoderado actor en escrito enviado por correo electrónico el día 29 de julio de 2020, el cual aparece cargado al expediente electrónico, manifiesta que dicha demanda por error se envió a la ciudad de Bogotá habiendo solicitado a Reparto no tener en cuenta la misma sin obtener respuesta alguna, y que como se trata del mismo asunto que ya conoce este Despacho (Radicación 2020-00178), solicita se desestime y por lo tanto se acceda al retiro de la misma.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado actor es procedente al tenor de lo previsto en el art. 92 del C.G.P., el Despacho accede al retiro de la demanda y consecuentemente dispone su archivo y desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0935ce7140915d0262c43be7945a021c18d5add8343d462d2c9a8047ad
218c81**

Documento generado en 06/08/2020 07:41:46 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : LUIS ALBERTO DAZA VARGAS
RADICACIÓN : 410014003001202000201-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, en contra de LUIS ALBERTO DAZA VARGAS, con el fin de obtener la aprehensión y entrega a su favor de la motocicleta de placas RUZ10E de propiedad del demandado.

Así las cosas se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la motocicleta marca y línea AUTEKO BAJAJ PULSAR 160NS MT 160 CC, color ROJO ESCARLATA NEGRO MATE, modelo 2018, de placas RUZ10E, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procurador judicial por MOVIAVAL S.A.S., en contra de LUIS ALBERTO DAZA VARGAS conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca y línea AUTEKO BAJAJ PULSAR 160NS MT 160 CC, color ROJO ESCARLATA NEGRO MATE, modelo 2018, de placas RUZ10E, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO DAZA VARGAS identificado con la C.C. No. 1.075.316.820 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante MOVIAVAL S.A.S., a través de su procuradora judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura, o en el Parqueadero SANTA MARTA ubicado en la calle 7 No. 13-40 barrio Altico de Neiva Huila, lugar que dicha entidad ha señalado para tal fin.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e7a5bf29946dc9d8b5443c6797ac3edbe3d7e1954d389bb542d9e21159
bf8e5**

Documento generado en 06/08/2020 07:47:33 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : MARLIO DARIO DAMIAN TORRES Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140030012017-0029900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra a folio 160 a 165 del presente cuaderno.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 160 a 165 del presente cuaderno, a fecha 29/01/2020, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Seis (6) de Agosto de 2020

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : ESPERANZA PEÑA
DEMANDADO : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACION : 41001400301020180091900

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que claramente se indica la fecha de suspensión y reanudación de los términos judiciales, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P. a la que deberán concurrir las partes.

Se dispone fijar fecha para el día 22 del mes de octubre del año 2020 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma teniendo en cuenta que el término para proferir sentencia de que trata el Art. 121 del C.G.P. vence el 9 de septiembre de 2020, ha de prorrogarse por seis meses más dicho término, con el fin de que se surtan el resto de las actuaciones o trámites procesales pendientes a partir del 10 de septiembre del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : MARISELA PERDOMO
EJECUTADO : PAOLA ANDREA MONCALEANO FORERO
RADICACIÓN : 4100140030012014-0009700

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que obra a folio 61, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que nuevamente se realizó sin tomar como base la última liquidación que se encuentra aprobada obrante a folio 47, tal como lo prevé el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que los intereses fueron liquidados hasta el 05 de abril de 2019 y por lo tanto la actualización debe hacerse a partir del 06-04-2019 y no desde el año 2012 como fue presentada.

Así las cosas, se le requiere a la parte actora para que presente la liquidación en debida forma.

Notifíquese.

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.